

CG279/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL DIP. CARLOS IXTLAPALE GÓMEZ EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número **JGE/QAPM/JD03/TLAX/244/2006**, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha quince de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número P.C. CD03-TLX-015/2006, fechado el día nueve del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Alberto Jaime Torres, entonces Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tlaxcala, mediante el cual remitió el original del escrito de la misma fecha, firmado por el Dip. Carlos Ixtlapale Gómez, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“El que suscribe Lic. Carlos Ixtlapale Gómez, Diputado Local del H. Congreso del Estado de Tlaxcala, comparezco ante usted para denunciar algunos hechos que consideramos graves en razón de su propia naturaleza y que violentan el marco jurídico electoral y las reglas de neutralidad para servidores públicos de todos los niveles de gobierno en el proceso electoral y que establecen que éstos deberán abstenerse de:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCIG/JD03/TLAX/244/2006

Emitir, a través de cualquier discurso, medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda, a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargo de elección popular en el proceso electoral federal del 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político coalición o candidato.

El pasado 8 de marzo del 2006 en el periódico el Sol de Tlaxcala, página 5 de la Sección Local aparece, una publicación en la que los firmantes felicitan a la C. MSP. MARIA ELENA PERLA LÓPEZ LOYO, Oficial Mayor de Gobierno a esa fecha y virtual candidata a Diputada Federal por el III Distrito del Partido Acción Nacional P.A.N., firmando dicha publicación Funcionarios Públicos tal es el caso del Lic. Roberto Núñez Baleón Director General del Instituto de Protección Civil del Estado, Lic. Vicente Hernández Roldán, Lic. Jaime Xochicale Baéz Notario Público entre otros (anexo original de la publicación).

Por otra parte anexo también un original de una publicación en el periódico ABC de Tlaxcala, y en la página 13 ostentando el puesto 7 Presidentes de Comunidad del Municipio de Huamantla, tácitamente señalan su respaldo a la candidatura de Rosalía Peredo Aguilar al Senado de la República.

El pasado 19 de febrero se emitieron las reglas de neutralidad, para que titulares de todos los niveles de gobierno y los servidores públicos en general se sujetaran a los 8 puntos establecidos y de no hacerlo así serían sancionados los partidos y en su caso aquellos servidores públicos que realizan conductas en contra de estos lineamientos, manifestado esto por el Consejero Presidente del IFE Luis Carlos Ugalde.

Por lo antes expuesto y para garantizar las condiciones de equidad y que los ciudadanos ejerzan su voto con libertad, solicito a usted respetuosamente se investigue y se sancione en su caso a quien o quienes resulten responsables de los delitos electorales denunciados. Señalo como domicilio para recibir notificaciones la calle Allende no. 31 de esta ciudad de Tlaxcala, en la oficina que ocupa el que firma.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCIG/JD03/TLAX/244/2006**

Seguro de que usted es garante de que las leyes se cumplan y se apliquen, le reitero mi confianza y mis respetos.

Ofreciendo como pruebas:

1.- Copia simple de un desplegado presuntamente publicado en el diario “El Sol de Tlaxcala”, de fecha ocho de marzo de dos mil seis.

2.- Copia simple de un desplegado presuntamente publicado en el diario “ABC de Tlaxcala”, de fecha ocho de marzo de dos mil seis.

II. Por acuerdo de fecha siete de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 131, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10,11, 13 párrafo 1, incisos b) y c); 16 párrafo 2; 21, 22, 23, 30, 37, 38 y 40, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ordenó lo siguiente: **1)** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número **JGE/QCIG/JD03/TLAX/244/2006**; **2)** Emplazar al Partido Acción Nacional para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Mediante oficio número SJGE/981/2006, de fecha veintiséis de julio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se notificó al Partido Acción Nacional el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

IV. Mediante escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil seis, el Lic. Germán Martínez Cázares, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCIG/JD03/TLAX/244/2006**

*“Que por medio del presente escrito, vengo a dar contestación en atención al expediente JGE/QCIG/JD03/TLAX/244/2006, referente a la infundada e inoperante, **QUEJA**, presentada por el Diputado Carlos Ixtlapale Gómez, por lo que a efecto de fundar y motivar la presente contestación me permito exponer:*

I.- Personalidad, Domicilio y Documentos.

Al pretender imputársele actos, hechos y conductas al Partido Acción Nacional, comparezco al presente asunto con el carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que así tengo reconocida y que además justifico con los documentos que adjunto y señalo como domicilio el siguiente:

Previo a contestar los hechos en que se funda el escrito de Queja, en primer término por ser una cuestión de Orden público, estudio preferente y de carácter oficioso, me permito enunciar las causales de improcedencia de la Queja promovida, mismas que cito a continuación:

II. Causales de Improcedencia.

a) Carencia de Interés Jurídico. *En razón de que los quejosos pretende imputar actos, hechos y conductas a mi representado y que presuntamente contravienen la normatividad electoral bajo el argumento que se presentó una publicación en la sección local del periódico el sol de Tlaxcala respecto de la ex candidata Perla López Loyo, y en el periódico abc respecto de la senadora electa Rosalía Peredo Aguilar.*

b) Oscuridad e impresión de los Hechos (falta de Técnica jurídica para redactar). *Consistente en que conforme al artículo 10 fracción V del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro del COFIPE, una formalidad lo constituye la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y de ser posible, los preceptos presuntamente violados; sin en cambio, el escrito que se contesta es vago, impreciso y confuso,*

pues de los hechos narrados no se citan las circunstancias de modo, tiempo y lugar; por lo que al no dar cumplimiento con los requisitos formales de la ley de la materia, debe de declararse la improcedencia de la misma.

III. Contestación de los Hechos.

1. En razón de que la queja versa en el sentido de que existe inconformidad por el Diputado Carlos Ixtlapale Gómez, claro es y se desprende de la nota publicada en el diario 'El Sol' de Tlaxcala, que a la ex candidata Perla López Loyo, no tuvo nada que ver con la publicación, así mismo que en dicha publicación, no existe en ningún momento un apoyo a Perla López Loyo como candidata a diputada por el tercer distrito a través del Partido Acción Nacional, ni mucho menos una invitación al voto, si no solo una simple felicitación como persona por ser el día internacional de la mujer, a que no se postulan ni plataforma política, ni se menciona al partido, ni la candidatura, menos aún se invita al voto, por lo que en ningún momento hay una violación al Acuerdo de Neutralidad.

2. En cuanto al supuesto respaldo que otorgan los siete presidentes de comunidad a la hoy Senadora electa Rosalía Peredo Aguilar, en la publicación periodística establece que los que la publican lo hacen en su carácter de ciudadanos, y en ningún momento mencionan ni plasman de manera alguna al Partido Acción Nacional, ni tampoco invitan al voto, sólo hacen externo su apoyo a la hoy Senadora electa, como se establece en su carácter de ciudadanos, así mismo es de todos conocidos que estos Presidentes de Comunidad que pagan la Publicación, no pertenecen ni fueron postulados a dicho cargo por el Partido Acción Nacional, por lo que se puede suponer una treta con toda la intención de dañar la imagen de la Senadora Electa; así mismo no se viola el Acuerdo de Neutralidad ya que los presidentes auxiliares o de comunidad no entran en dicho supuesto, y menos cuando externan que actúan en su carácter de ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 15, 16, 17, 18, 21 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCIG/JD03/TLAX/244/2006

Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, respetuosamente pido:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en tiempo y forma, dando contestación a la queja promovida en contra de mi representado, por autorizados a los profesionistas citados y por señalado el domicilio para los efectos legales conducentes.*

SEGUNDO.- *Por hechas las manifestaciones que se desprende de este ocurso, por anunciados los medios de prueba que se citan y en su oportunidad admitirlos conforme en derecho proceda.*

TERCERO.- *En su oportunidad declarar la improcedencia de esta causa y por ende el sobreseimiento de la misma.”*

VII. Por acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado por esta autoridad, ordenando requerir al Presidente y/o Director General del diario “ABC Noticias de Tlaxcala”, a efecto de que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente, proporcionara diversa información relacionada con los hechos materia del actual procedimiento.

VIII. Mediante oficio número SJGE/1966/2006, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se requirió al Presidente y/o Director General del diario “ABC Noticias de Tlaxcala”, a efecto de que desahogara el pedimento formulado por esta autoridad reseñando en el resultando precedente.

IX. Mediante oficio número VEJLTLE/14/2007, de fecha ocho de enero de dos mil siete, el Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, remitió el escrito de fecha veinte de diciembre de dos mil seis, signado por el Lic. Víctor Ángel García Limón, Director General del diario “ABC Noticias de Tlaxcala”, a través del cual dio respuesta al requerimiento formulado antes referido, en el que medularmente dijo:

*“1. El nombre de la persona que contrató y pagó el desplegado que aparece en la página 13, sección publicidad del diario **ABC***

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCIG/JD03/TLAX/244/2006

Tlaxcala, del miércoles 08 de marzo de 2006, es la persona moral denominada: Partido del Trabajo, con domicilio en calle no. 17, No. 218, Col. Loma Xicohtécatl, Tlaxcala, Tlax.

2. La formalización de la publicación se hizo con la petición que se hiciera por parte del interesado y posterior pago de la factura No. 2133.

3. La fecha de celebración del acto jurídico fue el 7 de marzo del 2006.

4. El monto de la factura fue de \$3,000.00 + IVA.

OBSERVACIÓN: la factura se hizo por dos cuartos de plana y el desplegado es uno de ellos, el otro cuarto de plana está abajo, en la misma página 13 de la edición del día 08 de marzo de 2006 del diario **ABC Tlaxcala**.

5. El tiraje de la edición de fecha 08 de marzo fue de 5 mil ejemplares.

6. Los lugares donde se distribuyó el diario **ABC Tlaxcala**, son los 60 municipios del estado de Tlaxcala.

7. Anexo copia de la factura número 2133 y un diario **ABC Tlaxcala**, de fecha 08 de marzo del 2006.”

X. Mediante acuerdo de fecha tres de septiembre del presente año se tuvo por recibido el oficio y anexos detallados en el párrafo anterior, ordenándose requerir al Partido del Trabajo a efecto de que informara a esta autoridad las razones y circunstancias en que intervino en los hechos materia del actual procedimiento.

XI. A través del oficio número SJGE/876/2007, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se requirió al Partido del Trabajo, a efecto de que desahogara el pedimento formulado por esta autoridad reseñado en el resultando precedente.

XII. Por acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil siete, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó poner a disposición de las partes las actuaciones del expediente administrativo en que se actúa, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCIG/JD03/TLAX/244/2006

lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. A través de los oficios números SJGE/965/2007 y SJGE/966/2007, respectivamente, se comunicó al Dip. Carlos Ixtlapale Gómez, así como al Partido Acción Nacional, el acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XIV. Mediante proveído de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, tuvo por recibido el escrito de la representante del Partido Acción Nacional, por el que desahogo la vista ordenada por acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre del presente año, declarando fenecido el término del Dip. Carlos Ixtlapale Gómez para tales efectos, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

XVI. Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCIG/JD03/TLAX/244/2006

XVII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCIG/JD03/TLAX/244/2006

militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCIG/JD03/TLAX/244/2006

En esta tesitura, el Partido Acción Nacional hace valer como causales de improcedencia, las que se sintetizan a continuación:

a) La carencia de interés jurídico en el quejoso para la interposición de la presente queja, en virtud de que los hechos que se atribuyen al partido denunciado derivaron de la publicación de dos desplegados en periódicos de circulación en el estado de Tlaxcala.

b) La de oscuridad en la demanda, en virtud de que el impetrante adolece de técnica jurídica en la redacción, toda vez que omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acaecieron los hechos denunciados.

En **primer** término, se procede a realizar el análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **a)** precedente, relativa a la carencia de interés jurídico en el quejoso para la interposición de la presente queja.

Al respecto, resulta atinente tener presente que la instauración de un procedimiento administrativo sancionador como el que nos ocupa, puede iniciarse a petición de parte cuando el quejoso o denunciante hace del conocimiento de la autoridad electoral la presunta comisión de alguna irregularidad o infracción administrativa cometida por algún partido o agrupación política que amerite una sanción, o bien, puede ser incoado de manera oficiosa.

Asimismo, es importante precisar que el Reglamento de la materia exige que cuando las quejas o denuncias versen sobre violaciones a la normatividad interna de un partido, el denunciado tendrá la obligación procesal de acreditar su pertenencia a dicho partido o su interés jurídico.

Sobre este particular, conviene recordar el contenido del artículo 8 del Reglamento de la materia, en relación con lo que establece el artículo 15, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento, los cuales se reproducen a continuación:

“Artículo 8

1. Toda persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales, delegacionales o subdelegacionales del Instituto; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos

representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Artículo 15

(...)

2.- La queja o denuncia será improcedente cuando:

b) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia a éstos o su interés jurídico.”

De los preceptos reglamentarios que anteceden, se desprende que toda persona se encuentra legitimada para interponer una denuncia cuando a su juicio considere que se ha transgredido alguna norma electoral, limitando dicha facultad cuando se trate de violaciones a la normatividad interna de un partido, en cuyo caso deberá acreditar que pertenece a dicho instituto político, o bien su interés jurídico en el asunto en cuestión.

En el caso que nos ocupa, si bien el quejoso no ofrece documento idóneo con el que se pueda acreditar la personalidad con la que se ostenta, o bien, su militancia en algún instituto político, lo cierto es que dicha circunstancia deviene irrelevante, toda vez que los hechos de la denuncia versan sobre una posible conculcación a la normatividad electoral y no sobre violaciones a las normas que regulan la vida interna de un partido; por tanto, pueden ser puestos en conocimiento por cualquier persona como refieren los dispositivos legales antes invocados.

Así las cosas, podemos concluir que, aun cuando el quejoso no pertenezca a una entidad política, dicha circunstancia no constituye una causal de desechamiento de la misma, en virtud de que no afecta el trámite y resolución de la presente queja, ya que resulta inconcuso que cualquier persona puede hacer del conocimiento de esta autoridad, una violación a la normatividad electoral.

A mayor abundamiento, cabe decir que el Partido Acción Nacional no precisa cuáles son las razones por las que estima que el quejoso carece de interés jurídico para la instauración de la presente queja, toda vez que se limita a enunciar en forma dogmática que los hechos que se atribuyen al partido denunciado se

originaron por la publicación de dos desplegados en periódicos de circulación en el estado de Tlaxcala, lo que en la especie no guarda relación con la posible falta de interés jurídico en el impetrante.

Al respecto, conviene citar la parte conducente del escrito de queja en la que el quejoso aduce la presunta causal de improcedencia:

“II. Causales de Improcedencia.

a) Carencia de Interés Jurídico. *En razón de que los quejosos pretende imputar actos, hechos y conductas a mi representado y que presuntamente contravienen la normatividad electoral bajo el argumento que se presentó una publicación en la sección local del periódico el sol de Tlaxcala respecto de la ex candidata Perla López Loyo, y en el periódico abc respecto de la senadora electa Rosalía Peredo Aguilar.”*

De lo anterior, es dable sostener que no es posible desprender algún vínculo entre la causal de improcedencia aducida por el Partido Acción Nacional y el argumento con el que se pretende motivar la misma; por tanto esta autoridad no advierte algún elemento que haga procedente la causal invocada por el instituto político denunciado.

Bajo esta tesitura, la causal de desechamiento que se contesta resulta improcedente.

En **segundo** término, corresponde a esta autoridad arribar al estudio de la causal de desechamiento sintetizada en el inciso **b)** de este apartado, relativa a la presunta obscuridad en la demanda, en virtud de que el quejoso omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron los hechos denunciados.

Bajo esta premisa, debe decirse que la queja presentada por el Dip. Carlos Ixtlapale Gómez no puede estimarse obscura, en virtud de que el motivo de inconformidad planteado, relativo a la supuesta publicación emitida por servidores públicos, es una hipótesis normativa prevista en la normatividad electoral, cuya posible actualización faculta a esta autoridad electoral para que despliegue su facultad investigadora, y en su caso imponga una sanción.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCIG/JD03/TLAX/244/2006

En este tenor, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el quejoso se desprende el nombre de los medios impresos en que se realizaron las publicaciones materia del actual procedimiento, así como los lugares y época en que se llevó a cabo dicha publicación, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada obscura o carente de técnica jurídica.

En efecto, la clara expresión que realiza el quejoso de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos motivo de inconformidad, posibilitan a esta autoridad desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral.

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la legislación electoral, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Acción Nacional.

8.- Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver y al no operar las causales de desechamiento invocadas por el partido denunciado, corresponde a esta autoridad realizar el análisis de fondo del asunto, consistente en determinar si, como lo afirma el Dip. Carlos Ixtlapale Gómez, los Presidentes de Comunidades del Municipio de Huamantla, Tlaxcala, así como diversos servidores públicos del gobierno de la citada entidad federativa, violaron el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal dos mil seis*, así como lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta publicación de dos desplegados en favor de las CC. María Elena Perla López Loyo y Rosalía Peredo Aguilar, publicados en los periódicos el “Sol de Tlaxcala” y “ABC Tlaxcala”, respectivamente, ambos de fecha ocho de marzo de dos mil seis.

Así las cosas, previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

En este marco, es necesario fijar de manera previa tres aspectos fundamentales del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad: a) naturaleza del acuerdo; b) el ámbito de validez

del Acuerdo, específicamente por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido; c) Las reglas de neutralidad.

Naturaleza del acuerdo. En primer lugar los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 prevé:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

El artículo 41 dispone en su parte medular:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCIG/JD03/TLAX/244/2006**

secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

...

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios que estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y en un marco de equidad, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo de referencia, con el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados, los cuales dan sustento al sistema democrático de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCIG/JD03/TLAX/244/2006

nuestro país, tomando como base la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que “frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

De esta forma, y acorde con lo previsto en el artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe cualquier acto que generen presión o coacción a los electores, el considerando 1, del instrumento jurídico en análisis, precisa fundamentalmente lo siguiente:

“1. La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Constitución señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.”

Es por ello que, tomando en consideración la facultad de toda autoridad competente de suplir aquellas deficiencias de la ley, y con el propósito salvaguardar los principios democráticos antes citados y en particular el derecho fundamental al sufragio libre, universal, secreto y directo, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, con el objeto de establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

Ámbito personal de validez. En cuanto al segundo de los elementos a determinar de manera previa, podemos señalar que es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCIG/JD03/TLAX/244/2006

así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo. Al respecto el punto primero del Acuerdo en estudio, establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. En este mismo sentido, el punto segundo del Acuerdo en análisis señala que:

*“**SEGUNDO.-** Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.”*

Es así, que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico, siempre en busca del bien común y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

En este sentido, el acuerdo en análisis también afecta a los partidos políticos que se vean beneficiados por las acciones que lleven a cabo los servidores públicos antes enunciados.

Reglas de neutralidad. El Instrumento legal en análisis está integrado por 10 considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten al procedimiento sancionatorio vigente en materia electoral, para el caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones del acuerdo. En este sentido, el punto primero establece lo siguiente:

*“**PRIMERO.-** Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:*

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCIG/JD03/TLAX/244/2006

gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

SEGUNDO.- *Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCIG/JD03/TLAX/244/2006

TERCERO.- *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.*

CUARTO.- *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apege a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad”.*

En este contexto y tomando en consideración el estudio hasta aquí realizado, es importante precisar que aun cuando no estuviera vigente el acuerdo de neutralidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre, efectivo y secreto, prohibiendo cualquier tipo de presión o coacción sobre el ciudadano, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 3, que señala “...3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores*”. Es por ello, que la valoración de las pruebas ofrecidas y el estudio de los hechos que motivaron la denuncia en cuestión, se llevará a cabo tomando como base ambos ordenamientos.

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al artículo 4 del Código Federal Comicial o al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un servidor público, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionatorio electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- a) Que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lleven a cabo cualesquiera de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCIG/JD03/TLAX/244/2006**

las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del “Acuerdo de Neutralidad”.

- b) Que cualquier servidor público lleve a cabo cualquiera de las acciones tendientes hacer un uso indebido de los recursos públicos, previstas en el punto SEGUNDO del acuerdo; y
- c) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

9.- Que una vez sentadas las anteriores consideraciones, corresponde a esta autoridad analizar el motivo de inconformidad que aduce el Dip. Carlos Ixtlapale Gómez, consistente en que los Presidentes de Comunidades del Municipio de Huamantla, Tlaxcala, así como diversos servidores públicos del gobierno de la citada entidad federativa publicaron dos desplegados en favor de las CC. María Elena Perla López Loyo y Rosalía Peredo Aguilar en los periódicos el “Sol de Tlaxcala” y “ABC Tlaxcala”, respectivamente, ambos de fecha ocho de marzo de dos mil seis, por lo cual, considera el impetrante, dichos funcionarios públicos violaron lo dispuesto por el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006 para dicho proceso”, al que se hizo referencia con anterioridad.

En esta tesitura, esta autoridad considera procedente analizar en **primer** término el desplegado alusivo a la C. María Elena Perla López Loyo, entonces Oficial Mayor de Gobierno del estado de Tlaxcala, publicado en el periódico “El Sol de Tlaxcala” el día ocho de marzo de dos mil seis, mismo que a continuación se reproduce:

“La potencialidad del papel de la mujer y su participación en condiciones de igualdad en todas las esferas de la sociedad, son fundamentales para el desarrollo y la paz”

Declaración de Beijing

Los que suscribimos al calce de la presente nos unimos para expresar nuestra más sincera felicitación a todas las mujeres de Tlaxcala, y en especial a la:

M.S.P. MARIA ELENA PERLA LÓPEZ LOYO

Oficial mayor de Gobierno

Por su dedicación y esmero que la han caracterizado en todas las funciones que le han sido encomendadas, y por el liderazgo que le reconocemos al frente de cada uno de los retos que se ha trazado a lo largo de su vida, en el marco de la celebración del

**DÍA INTERNACIONAL DE LA
MUJER**

*Sabedores de que como mujer en sus diferentes roles y papeles, siempre se ha distinguido por su temple, carácter, entereza, sabiduría y sensibilidad que le hacen realzar y defender la equidad de género, y que estamos seguros de que los nuevos tiempos, los nuevos retos y las acciones futuras tendrán el sello que le distingue: el **Triunfo y el Éxito**.*

Atentamente

Zacatelco, Tlax., 8 de marzo de 2006.

<i>C. Antonio Murias Bañuelos</i>	<i>Prof. Hermenegildo Pimentel Cahuantzi</i>
<i>Lic. Vicente Hernández Roldan</i>	<i>Lic. Alejandro Pilar Molina Badillo</i>
<i>Ing. Eleuterio Ixtlapale Zanjuampa</i>	<i>Ing. José Gregorio Alonso Guerrero</i>
<i>Lic. Vicente Morales Hernández</i>	<i>C. Georgina Hernández Cervantes</i>
<i>Not. Jaime Xochicale Báez</i>	<i>Profa. Pilar Nava Tepato</i>
<i>C. Rubén Darío Domínguez Guzmán</i>	<i>Lic. María de los Ángeles Vargas Torres</i>
<i>C. Juan Fulgencio Torres Tizatl</i>	<i>C. Arcadio Pasten Monroy</i>
<i>C. Efrén Cortez Tecante</i>	<i>Enfer. Estela Zárate Pérez</i>
<i>Dr. Jonathan Díaz Zagoya</i>	<i>C. Arturo Mácuítl Portillo</i>
<i>Ing. José Ibarra Zarco</i>	<i>C. Nicolás Sánchez Matlalcuatzi</i>
<i>Lic. Roberto Núñez Baleón</i>	<i>C. Rafael Vázquez Cuellar</i>
<i>Prof. Irineo Ramírez Zempoalteca</i>	<i>C. Jaime popócatl Vázquez</i>
<i>Lic. José Antonio Argueta Amador</i>	<i>C. Cristina Castro Solís</i>
<i>Lic. José silvano Enríque Báez</i>	<i>Prof. Francisco Flores Nazario</i>
<i>Profa. María ester Pérez Rodríguez</i>	<i>Lic. Felipe Hernández Hernández</i>

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCIG/JD03/TLAX/244/2006

Responsable de la publicación: Lic. Erick Pulido Apanco.”

Como podemos observar, el desplegado en cuestión tuvo por finalidad exaltar la función del género femenino en nuestra sociedad, así como congratular a las mujeres del estado de Tlaxcala, y en específico, a la C. María Elena Perla López Loyo, entonces Oficial Mayor del estado de Tlaxcala, con motivo del “Día Internacional de la Mujer”.

En tales circunstancias, con independencia de que los hechos señalados por el quejoso resulten ciertos o no, del análisis a la naturaleza de la publicación esta autoridad advierte que no existe algún elemento a través del cual se promoció la imagen de alguna candidatura o partido, máxime que al hacer referencia a la C. María Elena Perla López, se le menciona como servidora pública (Oficial Mayor) y no como candidata a un cargo de elección popular.

Así las cosas, podemos arribar a la conclusión que toda vez que la publicación de mérito se dirige a felicitar a las mujeres tlaxcaltecas, así como a la C. María Elena Perla López, en su carácter de servidora pública y no de candidata, no existe violación al Acuerdo de “neutralidad” al no expresar algún pronunciamiento que favorezca algún partido político.

A mayor abundamiento, cabe decir que aun cuando en el desplegado en cita aparece como responsable de su publicación, el Lic. Erick Pulido Apanco, Director de Seguimiento y Evaluación de la Coordinación de Desarrollo Social del estado de Tlaxcala, dicho servidor público no ejercía alguno de los cargos públicos señalados en el punto PRIMERO del acuerdo CG39/2006, (Presidente de la República, Gobernador de alguna entidad federativa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Presidente Municipal o Jefe Delegacional en el Distrito Federal), como obligados a observar las reglas de “neutralidad” que dicho instrumento consignaba.

De la misma forma, es menester precisar que si bien el funcionario en cuestión, se encuentra contemplado por el punto SEGUNDO del Acuerdo en comento, el cual se refiere a un universo mayor de funcionarios -dentro del que efectivamente, se encuentra el cargo de servidor público del gobierno local- que el punto PRIMERO, tales restricciones para esos funcionarios se constriñen únicamente al despliegue de conductas relacionadas con el uso de recursos públicos con el fin de favorecer a algún partido político o candidato, situación que en el presente caso no constituye la materia del procedimiento.

Ahora bien, corresponde a esta autoridad analizar en **segundo** término el desplegado alusivo a la C. Rosalía Peredo Aguilar, otrora Coordinadora General de la Comisión Política Estatal del Partido del Trabajo en Tlaxcala, publicado en el periódico "ABC de Tlaxcala" el día ocho de marzo de dos mil seis, mismo que a continuación se reproduce:

***"PRESIDENTES DE COMUNIDAD DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA EN
NUESTRO CARÁCTER DE CIUDADANOS MANIFESTAMOS NUESTRO
RESPALDO A LA CANDIDATURA DE***

***ROSALÍA PEREDO
AGUILAR***

*AL SENADO DE LA REPÚBLICA
POR SER UNA INCANSABLE LUCHADORA SOCIAL
EN TLAXCALA.*

*PORQUE SEREMOS QUIENES IMPULSEMOS UNA
CANDIDATURA CON BASES SÓLIDAS Y CON UNA
EXPERIENCIA QUE SE HA LOGRADO A TRAVÉS
DE LOS AÑOS.*

*PORQUE SABEMOS QUE ES UNA GRAN MUJER
QUE EN ELLUGAR DONDE SE ENCUENTRE
SIEMPRE LUCHARÁ EN BENEFICIO DE LOS QUE
MENOS TIENEN.*

*ES POR ELLO QUE EN ESTE PROCESO ELECTORAL 2006 LO DECIDIRÁ
EL PUEBLO*

*A T E N T A M E N T E
ISIDORO RAMIREZ TREJO
PDTE DE COMUNIDAD DE NCP. MORELOS*

*BONIFACIO RODRIGUEZ BURGOS
PDTE DE COMUNIDAD DE MATAMOROS*

*ALFONSO RODRIGUEZ ZAMORA
PDTE DE COMUNIDAD DE SAN FCO. NOTARIO*

JORGE SESMA BAEZ

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCIG/JD03/TLAX/244/2006**

PDTE DE COMUNIDAD DEL PUEBLO DE JESUS

*FAUSTO CUEVAS SANCHEZ
PDTE DE COMUNIDAD DE EL CARMEN XALPATLAHUAYA*

*BERNARDINO POLVO ESCOBAR
PDTE DE COMUNIDAD DE MAURO ANGULO*

*IGNACIO LUCIO GARCÍA SALDAÑA
PDTE DE COMUNIDAD RANCHERÍA DE TORRES*

HUAMANTLA TLAX. A 08 DE MARZO DE 2006”

Como se observa, el desplegado en cita tuvo por finalidad mostrar el apoyo de los Presidentes de las Comunidades de Matamoros, Morelos, San Francisco, del Pueblo de Jesús, el Carmen Xalpatlahuaya, Mauro Angulo y Ranchería de Torres del Municipio de Huamantla, Tlaxcala, a la posible candidatura de la C. Rosalía Peredo Aguilar al Senado de la República.

En este tenor, la autoridad de conocimiento colige que los Presidentes de las Comunidades del Municipio de Huamantla, a quienes se atribuye la expresión de apoyo a favor de la C. Rosalía Peredo Aguilar, quien a la postre sería candidata al Senado de la República del Partido Acción Nacional no ejercían alguno de los cargos públicos señalados en el punto PRIMERO del acuerdo CG39/2006, como obligados a observar las reglas de “neutralidad” que dicho instrumento consignaba, ya que como reconoce el propio denunciante en su escrito inicial, los suscriptores de la publicación ostentaban el cargo de Presidentes de las Comunidades del Municipio de Huamantla y no de Presidente de la República, Gobernador de alguna entidad federativa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Presidente Municipal o Jefe Delegacional en el Distrito Federal.

Por otra parte, tampoco se actualiza la hipótesis del punto SEGUNDO del Acuerdo de Neutralidad, ya que de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos que se nos indiquen, siquiera en modo indiciario que los Presidentes de las Comunidades del Municipio de Tlaxcala hayan hecho uso de recurso público alguno, como lo establece el punto del acuerdo bajo análisis.

La anterior afirmación se robustece con las diligencias de investigación practicadas por esta autoridad, en específico, el requerimiento formulado al periódico “ABC Tlaxcala”, del cual se obtuvo que la publicación alusiva a la C.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCIG/JD03/TLAX/244/2006

Rosalía Peredo Aguilar fue contratada por el Partido del Trabajo y no por el partido denunciado, ni por los Presidentes de las Comunidades del Municipio de Tlaxcala. Al respecto, cabe citar la respuesta formulada por el Lic. Víctor Ángel García Limón, Director General del periódico “ABC Tlaxcala”, mismo que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

*1. El nombre de la persona que contrató y pagó el desplegado que aparece en la página 13, sección publicidad del diario **ABC Tlaxcala**, del miércoles 08 de marzo de 2006, es la persona moral denominada: **Partido del Trabajo**, con domicilio en calle no. 17, No. 218, Col. Loma Xicohtécatl, Tlaxcala, Tlax.*

En efecto, la publicación en comento fue contratada por el Partido del Trabajo, fuerza política que en el proceso electoral federal 2005-2006 contendió dentro de la Coalición “Por el Bien de Todos” en contra del Partido Acción Nacional, que en el caso que nos ocupa, es el sujeto a quien se atribuye la presunta violación.

En consecuencia, toda vez que de las constancias que obran en autos no se acredita un vínculo entre el responsable de la publicación y la entidad denunciada, es dable estimar que no es posible atribuir la conducta presuntamente contraventora de la normatividad electoral al Partido Acción Nacional.

Así las cosas, se debe precisar que el análisis de todas las constancias que integran el presente expediente, tales como el escrito de denuncia, las publicaciones en comento, el escrito de contestación al emplazamiento y los alegatos vertidos por las partes, se realiza en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3; y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concatenados con las disposiciones contenidas en la legislación electoral vigente, así como las reglas de la sana crítica, la lógica y experiencia, tomando en consideración la siguiente jurisprudencia:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCIG/JD03/TLAX/244/2006**

mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193”.

Adicionalmente, debe tenerse presente que el procedimiento administrativo sancionador se rige por los principios observados en la materia penal, en particular el que obliga a la autoridad a sancionar únicamente los supuestos contenidos en una norma jurídica (garantía de tipicidad), en este caso, los propios del marco jurídico electoral, resultando aplicables las siguientes tesis relevante y jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCIG/JD03/TLAX/244/2006

arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los

principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485.”

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—*Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la*

expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCIG/JD03/TLAX/244/2006**

Por lo tanto, esta autoridad considera procedente declarar infundada la presente denuncia respecto de las violaciones imputadas al Partido Acción Nacional relativas al quebranto del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”*, y en consecuencia de los artículos 269, párrafo 2, inciso b), y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que los desplegados publicados el día ocho de marzo de dos mil seis, en los periódicos el *“Sol de Tlaxcala”* y *“ABC Tlaxcala”*, no se sitúan dentro de los supuestos contemplados en el acuerdo de mérito.

A mayor abundamiento, se hace necesario señalar que los argumentos sostenidos por esta autoridad, en lo conducente coinciden con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con los alcances del *“acuerdo de neutralidad”*, al resolver el expediente SUP-RAP-3-2007, en el que consideró lo siguiente:

“...si bien este acuerdo establece diversas prohibiciones a los servidores públicos, con la finalidad de evitar cualquier acto tendiente a la inducción, presión, compra o coacción del voto, también es verdad que está dirigido a determinados servidores públicos, como se advierte de su lectura.

(...)

Lo anterior significa, en términos del punto primero de acuerdo, que en tanto las restricciones dirigidas a los funcionarios públicos que ostentan los principales cargos de gobierno en los ámbitos federal, estatal y municipal, señalados de manera específica, se refieren a todo tipo de conducta tendiente a la promoción o coacción del voto, tratándose de los restantes servidores públicos, en general, la prohibición se dirige exclusivamente a la utilización de recursos públicos, como se precisó en el punto segundo del acuerdo de neutralidad”.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCIG/JD03/TLAX/244/2006

Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, inciso h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Dip. Carlos Ixtlapale Gómez, en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**